

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por este despacho el día 28 de octubre de 2022 por medio del cual, no se ordenó el decreto de la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 100-114983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, y folio de matrícula inmobiliaria nro. 357-3232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, Tolima, en este proceso de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.097.407 y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.082.268, en contra de los señores **OMAIRA TRIANA DE PRADA, JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA LOZANO, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA LOZANO, SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA, JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA, GERARDO TRIANA, JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ**, como herederos determinados del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, en contra de los herederos indeterminados del mismo y en contra del señor **JAIR VALENCIA GARCÍA**.

ANTECEDENTES

El día 14 de octubre de 2022, la parte demandante allegó caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, sin aportar, en compañía de esta, documento expedido por autoridad competente que acreditara el avalúo de los bienes sobre los cuales, en el escrito de la demanda, se solicitó la medida cautelar de inscripción de la misma.

Posteriormente, la parte actora remitió al despacho, los avalúos solicitados respecto de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 100-114983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, y folio de

matrícula inmobiliaria nro. 357-3232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, Tolima.

Este despacho, por auto del 28 de octubre de 2022, no ordenó el decreto de la medida solicitada al considerar que, como quiera que el señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO** aparecía como propietario de dos partidas de siete, adquiridas por adjudicación en proceso de sucesión, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 357-3232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, Tolima, el causante era entonces, propietario del 28.57 % del total del bien, y no del 14.285% como lo manifestaba la parte demandante, de tal suerte que se les indicó a los señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ**, debían ajustar la caución remitida de tal manera que la misma, equivaliera al 20% de la sumatoria del 100 % del bien del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-114983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, más el 28.57% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 357-3232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, Tolima.

El día 01 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido por este despacho en la fecha 28 de octubre de del mismo año, por medio del cual, no se ordenó el decreto de la medida cautelar solicitada argumentando que en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 357-3232, el señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO** aparece como propietario únicamente de una partida, contrario a lo concluido por este judicial, correspondiéndole entonces, el 14.285 % del bien.

Así mismo indicó, la confusión del despacho quizá se dio debido a la similitud fonética y escritural del nombre de otro propietario de nombre; **JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO**, hermano del causante, **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, este último quien se dice, es el padre de crianza de los demandados.

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse que, efectivamente este despacho dispuso no ordenar el decreto de la medida cautelar solicitada correspondiente a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria nro. 100-114983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, y folio de matrícula inmobiliaria nro. 357-3232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, Tolima, al considerar que el causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA**

LOZANO, aparecía como propietario de dos partidas de siete, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 357-3232, lo que lo convertía en propietario no del 14.285% como creía la parte demandante, sino del del 28.57% del total del mismo, por lo que entonces, la caución allegada, no cumplía con las exigencias del artículo 590 del Código General del Proceso, al no equivaler al 20% del total de los bienes aquí perseguidos del causante y sobre los cuales, se solicita la medida.

Siendo así las cosas, en el auto atacado en esta oportunidad, no se ordenó la medida hasta tanto, la parte demandante, señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ**, no ajustaran la caución allegada de tal suerte que estuviese constituida por el 20% de la sumatoria del 100% del bien del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-114983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, más el 28.57% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 357-3232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, Tolima.

Ahora, una vez analizados los argumentos esbozados por el Dr. **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA**, quien agencia los derechos de la parte demandante, estima este administrador de justicia que le asiste razón al apoderado cuando indica que el despacho incurrió en un error de lectura al creer que el causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, aparecía como propietario de dos partidas de siete, debido a la similitud fonética y escritural del nombre de este, con el nombre de otro propietario, el señor **JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO**, quien al parecer, es hermano del causante.

Luego entonces, se tiene que el señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, presunto padre de crianza de los demandantes, es verdaderamente propietario de una partida de siete, por lo que entonces, a este le corresponde el 14.285% del total del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 357-3232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, Tolima.

Encuentra este servidor que, tal y como lo indicó la parte recurrente, la caución fue debidamente calculada teniendo en cuenta el porcentaje de propiedad que le corresponde al causante respecto del bien sobre el cual, se presentó la confusión, aquí ya esclarecida.

Dicho lo anterior, son estas razones suficientes para despachar favorablemente el recurso interpuesto por la parte demandante, señores **ANDRÉS FELIPE**

VALENCIA LÓPEZ y RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ, como quiera que la caución constituida y allegada a este proceso, efectivamente equivale al 20% del total de los bienes sobre los cuales se solicita el decreto de la medida cautelar, tal y como lo ordena el artículo 590 del código procedimental, esto es, el 20% de la sumatoria del 100 % del bien del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-114983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, más el 14.285% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 357-3232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, Tolima, por lo que se repondrá el auto atacado y se decretará la medida solicitada por la parte actora de inscripción de la demanda, en razón a que ya fueron aportados los avalúos respectivos y la caución correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2022 por medio del cual, no se ordenó el decreto de la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos.

En consecuencia, se **DECRETA** la medida cautelar solicitada consistente en la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-114983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, y folio de matrícula inmobiliaria Nro. 357-3232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, Tolima.

LÍBRESE por secretaria los oficios correspondientes con destino a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y del Espinal, Tolima.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0daee40008976156ecd0e0f63be0b04b7f6c9fbe9ea2045767ba0d4f2aa24a5**

Documento generado en 08/11/2022 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>